

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Dictamen 02 -2020-2021/CSP-CR



Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Salud y Población el proyecto de Ley 5098/2020-CR del Grupo Parlamentario Unión Por el Perú a iniciativa del congresista Hipólito Chaiña Contreras que propone incorporar al COVID-19 dentro del listado de enfermedades profesionales.

El presente dictamen fue aprobado con el voto unánimes de los congresistas presentes, en la segunda sesión extraordinaria de la Comisión, celebrada el 16 de mayo de 2020. Votaron a favor los señores congresistas, Jorge Luis Pérez Flores, Yessy Fabián Díaz, Luis Castillo Oliva, María Teresa Céspedes Cárdenas, Hipólito Chaiña Contreras, Miguel Gonzáles Santos, Absalón Montoya Guivin, Tania Rodas Malca, Napoleón Vigo Gutiérrez y Omar Merino López.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

La iniciativa ingresó al Área de trámite documentario el 29.04.2020 y fue derivado a la Comisión de Salud y Población, como única comisión dictaminadora, el 06.05.2020.

La iniciativa legislativa materia de dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

b) Vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

El proyecto de ley está en concordancia con la II Política de Estado expresada en el Acuerdo Nacional, denominada Equidad y Justicia Social, en su numeral 13 sobre Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social y su numeral 14 sobre Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto de Ley 5098/2020-CR propone incorporar al COVID-19 dentro del listado de enfermedades profesionales. En ese sentido, plantea modificar la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, con la incorporación de una Sexta Disposición Complementaria. En ella se dispone a reconocer a la enfermedad causada por el COVID-19 como una enfermedad profesional, respecto del personal asistencial de salud que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.

III. OPINIONES

La Comisión de Salud y Población ha estimado pertinente dictaminar la iniciativa sometida a estudio, sin contar con las opiniones de las instituciones del sector, habida cuenta de la situación excepcional de emergencia sanitaria originada por la pandemia por COVID-19, que ha puesto en evidencia graves debilidades de carácter estructural en nuestro Sistema de Salud, resultando necesario e impostergable implementar acciones que permitan dar respuesta en el corto, mediano y largo plazo, a esta y futuras amenazas.

Independientemente de las opiniones del sector público, mediante Oficio N° **231-CDN-FED-CUT-ESSALUD-2020**, del 16 de abril de 2020, la Federación Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud – EsSalud del Perú, solicitó, con carácter de urgente, que se impulse el proyecto de ley que incorpore en el listado de enfermedades profesionales al COVID-19. En dicho documento, se exponen argumentos a favor, tales como el reconocimiento de la importancia trascendental del personal de la salud para atender a pacientes que se encuentran infectados por el COVID-19.

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias.
- Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social
- Decreto Supremo 003-98-SA. Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

- RM 480 2008 MINSA Perú Aprobación NTS 068
- NTS N°068 - MINSA/DGSP – V.1 Listado de Enfermedades Profesionales
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 7231-2005-PA/TC.)
- Disposiciones fundamentales de las normas internacionales del trabajo pertinentes en el contexto del brote de COVID-19 (OIT)

V. ANÁLISIS

5.1 La persona como fin supremo

La Constitución Política de 1993 establece en su artículo 1° que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. En tal sentido corresponde al Estado brindar servicios de salud en óptimas condiciones, especialmente en hospitales estatales en donde se garantice a los pacientes un tratamiento que garantice su recuperación frente a una enfermedad compleja y altamente contagiosa.

5.2 La salud como derecho reconocido en la Constitución Política del Perú

El derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Constitución:

“Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.”

5.3 Derecho a la Seguridad Social

Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social, estableció el Seguro Complementario del Trabajo de Riesgo, el cual brinda coberturas de salud, invalidez y sobrevivencia en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, (Decreto Supremo 003-98-SA) tal como sería el caso del COVID-19.

5.4 Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 7231-2005-PA/TC.)

Una de las dimensiones del derecho a la salud se encuentra configurada por la atención oportuna, adecuada y con mínimas condiciones, lo cual se verifica en el acceso y goce a las prestaciones de salud brindadas cuando así sea requerido, especialmente en momentos de crisis pandémica:

“2. La conservación del estado de salud en cuanto contenido del derecho constitucional a la salud comprende, a su vez, el derecho de acceso y goce de las prestaciones de salud. La conservación de la salud no es posible sin el acceso y sin el goce de las prestaciones correspondientes. Por esto, el acceso y el goce de las prestaciones de salud también están comprendidos en cuanto ámbito de protección o contenidos del derecho a la salud. En consecuencia, una denegación arbitraria o ilegal del acceso a la prestación, una restricción arbitraria de la prestación, una perturbación en el goce de la misma o, finalmente, una exclusión o separación arbitraria o ilegal de la prestación, constituyen lesiones del derecho constitucional a la salud.”

5.5 Disposiciones fundamentales de las normas internacionales del trabajo pertinentes en el contexto del brote de COVID-19 (OIT)

“La enfermedad del COVID-19 y el trastorno de estrés postraumático contraídos por exposición en el trabajo, podrían considerarse como enfermedades profesionales. En la medida en que los trabajadores sufran de estas afecciones y estén incapacitados para trabajar como resultado de actividades relacionadas con el trabajo, deberían tener derecho a una indemnización monetaria, a asistencia médica y a los servicios conexos, según lo establecido en el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121). Los familiares a cargo (cónyuge e hijos) de la persona que muere por la enfermedad del COVID-19 contraída en el marco de actividades relacionadas con el trabajo tienen derecho a recibir prestaciones monetarias o una indemnización, así como una asignación o prestación funeraria”.

5.6 Decreto Supremo 003-98-SA. Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Artículo 3.” En caso de que una enfermedad no aparezca en la Tabla de Enfermedades profesionales a que se refiere el párrafo anterior, pero se demuestre que existe relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora, será reconocida como Enfermedad Profesional (...)”

5.7 Decreto Legislativo 538 de 2020 República de Colombia CAPITULO III

Artículo 13. Requisitos para inclusión del coronavirus COVID 19 como enfermedad laboral directa

“Elimínense los requisitos de que trata el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1562 de 2012 para incluir dentro de la tabla de enfermedades laborales, el Coronavirus COVID- 19 como enfermedad laboral directa, respecto de los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad”

5.8 Decreto 367/2020 República Argentina

“...otros países - tales como España, Uruguay y Colombia- han declarado que la afección producida por la exposición de los trabajadores y las trabajadoras al nuevo coronavirus, durante la realización de sus tareas laborales, reviste carácter de enfermedad profesional”

Artículo 1.” La enfermedad COVID 19 producida por el coronavirus SARS-CoV 2 se considerará presuntamente una enfermedad de carácter profesional – no listada.

5.9 Resolución Nro. MDT-2020-023 República de Ecuador

“Determinar que la enfermedad del coronavirus (COVID-19) no constituye un accidente de trabajo ni una enfermedad profesional, en virtud que la misma fue declarada el 11 de marzo de 2020, por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como pandemia, a excepción de aquellos casos en los que se pudiera establecer de forma científica o por métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, un vínculo directo entre la exposición a agentes biológicos que resulte de las actividades laborales contraídas por el trabajador.”

5.10 Lpderecho.pe Opinión de Claudia Seminario G (Asociada Senior del Área Laboral de García Sayán Abogados)

*...”si se verifica dicha vinculación directa, podría calificarse al **covid-19** como enfermedad profesional. Basta pensar en los profesionales de la salud expuestos a factores biológicos por contacto con pacientes con covid-19, en cuyo caso de contagio, indiscutiblemente, debería calificarse como una enfermedad ocupacional.”*

5.11 Opinión de Frescia Alvarez V. (Coordinadora privada de salud y seguridad en el trabajo)

“Teniendo en cuenta que para considerar una enfermedad como ocupacional, esta debe ser causada por un agente (en este caso biológico) que resulte de las

actividades laborales que se realizan, el COVID 19 tiene el sustento necesario para colocarlo en el listado.

Poder tener la cobertura del SCTR brindará la seguridad de atención médica y principalmente de una indemnización al trabajador y/o sus familiares”.

La Comisión de Salud y Población considera que es deber del Estado garantizar que el personal asistencial se encuentra premunido de protección a su salud, para lo cual no basta el otorgamiento de un seguro médico común sino que las consecuencias de quedar infectado durante el ejercicio de la actividad sanitaria, según se sabe, pueden ser de por vida, como por ejemplo, una seria disminución de la capacidad pulmonar, secuelas neurológicas y funcionales.

Peor aún, el personal asistencial tiene familia a la que puede contagiar por la constante exposición a pacientes infectados. El problema resulta más complejo porque ya hay personal asistencial que ha fallecido con el COVID-19. Los colegios profesionales reportan cientos de profesionales de la salud contagiados y decenas de fallecidos.

Sin embargo, la enfermedad del COVID-19 no está incluida en el catálogo de enfermedades profesionales a pesar de que hay una vinculación entre el trabajo realizado y la patología adquirida.

Frente a este grave episodio, es deber del Estado garantizar las prestaciones de sobrevivencia en caso de fallecimiento de los trabajadores asistenciales por contagio del COVID-19, asimismo, garantizar la entrega de las indemnizaciones y derechos que correspondan tanto a ellos como a sus familiares.

En tal sentido, concordamos con la presente propuesta que plantea incorporar una sexta disposición complementaria a la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, a fin de que la enfermedad ocasionada por el COVID-19 sea reconocida como una enfermedad profesional, de manera excepcional, puesto que el resto de las enfermedades profesionales se mantienen en el catálogo definido por el Decreto Supremo 003-98-SA

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Actores	Beneficios	Costos
Personal asistencial contagiado	Mejora en la calidad de vida para el futuro	Ninguno
Estado	Garantiza las prestaciones que se entrega a quienes padecen enfermedades profesionales	Las prestaciones que se entregan a todo trabajador con enfermedad profesional.
Familia	Garantía de contar con las indemnizaciones correspondientes.	Las prestaciones que se entregan a todo trabajador con enfermedad profesional.

El presente proyecto garantiza el derecho a la salud del personal asistencial de salud cuando esta se produce por actividad laboral.

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación del proyecto de Ley 5098/2020-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA A LA ENFERMEDAD CAUSADA POR EL COVID-19 DENTRO DEL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LOS SERVIDORES DE LA SALUD

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar al COVID-19 dentro del listado de enfermedades profesionales de los servidores de la salud.

C/M.

En debate

21-05-2020

1ra Votación

F: 128

C: 0

A: 0

Ex. 2da Votación

F: 118

C: 0

A: 10

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
5098/2020-CR QUE INCORPORA AL COVID-19 DENTRO
DEL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

**Artículo 2. Incorporación de la Sexta Disposición Complementaria en la Ley
26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud**

Incorpórase la Sexta Disposición Complementaria a la Ley 26790, Ley de
Modernización de la Seguridad Social en Salud, cuyo texto es el siguiente:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

"SEXTA.

Reconócese la enfermedad causada por el COVID-19 como una
enfermedad profesional para los fines de la presente Ley."

Artículo 3. Normas complementarias

Facúltase al Poder Ejecutivo para que dentro del plazo máximo de
sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la
ley, apruebe o adecúe la Resolución Ministerial 480-2008-MINSA y las
demás normas complementarias necesarias para el cabal cumplimiento
de las disposiciones contenidas en la ley.



Firmado digitalmente por:
ERIBAN DIAZ YESSY NELIDA
FIR 43369316 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/05/2020 10:48:01-0500

Dése cuenta.

Plataforma virtual Microsoft Teams

Lima, 16 de mayo de 2020

Tania Cepedes C.
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/05/2020 22:33:19-0500



Firmado digitalmente por:
MERINO LOPEZ Omar FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/05/2020 20:34:37-0500

Tania Rosalia Rodas Malca
Tania Rosalia Rodas Malca
Congresista de la República

Jorge Luis Pérez Flores
JORGE LUIS PÉREZ FLORES
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
MONTAYA GUIVIN ABSALON
FIR 09446228 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/05/2020 22:26:10-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO OLIVA Luis
Felipe FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2020 22:10:09-0500



Firmado digitalmente por:
CHAIÑA CONTRERAS Hipolito
FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/05/2020 07:55:41-0500